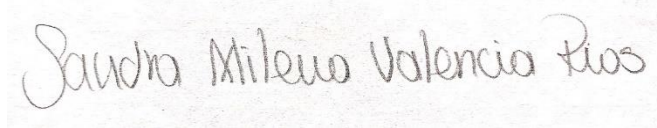


2020-166

CONSTANCIA. Manizales, julio 14 de 2022. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado por el Centro de servicios a través del correo electrónico, el 21 de junio pasado, quedando surtida la diligencia el 24 de junio. Los cinco días para pagar vencieron el 5 julio y los diez días para proponer excepciones, vencieron el 12 de julio, sin que lo haya hecho. La parte demandada allegó soporte de pago por valor de \$4.271.315, del 17 de junio de 2022.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, catorce de julio de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YESSICA ALEJANDRA ARIAS SEPÚLVEDA

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO RUÍZ ÁLZATE

RADICADO No. 17001311000720200016600

La señora **YESSICA ALEJANDRA ARIAS SEPÚLVEDA**, actuando a través de apoderada, instauró demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra de **MIGUEL ANTONIO RUÍZ ÁLZATE**, por el valor de las cuotas alimentarias provisionales dejadas de cancelar por el demandado desde el mes de agosto de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022.

Como título ejecutivo se invocó auto de sustanciación No 1490 de 15 de diciembre de 2020 de este juzgado, mediante el cual el despacho fijó alimentos provisionales en su favor, por un valor medio salario mínimo mensual, pagaderos dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, mediante consignación en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario.

Al obligado se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas desde de agosto de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022.

Se surtió la notificación del accionado en legal forma, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello. Pero allegando soporte de consignación al banco agrario por valor de \$4.271.315, cuantía que se encuentra a ordenes del juzgado.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra auto de sustanciación No 1490 de 15 de diciembre de 2020 de este Juzgado, el cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código general del proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **YESSICA ALEJANDRA ARIAS SEPÚLVEDA**, en contra de **MIGUEL ANTONIO RUÍZ ÁLZATE**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el abono realizado según soporte de pago allegado por valor de \$4.271.315, del 17 de junio de 2022.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d876761fdc712778f9996d5599e8e7b5292698e84e0f25ab2cba92ffd59aaf71**

Documento generado en 14/07/2022 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>